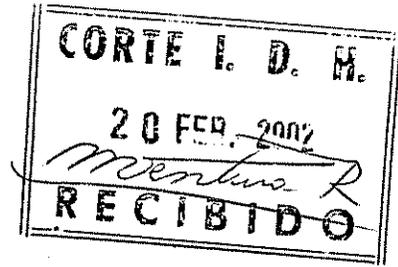


20 de febrero del 2002

Dr. Antonio Cançado Trindade
 Presidente
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica



[Ref: Juan Humberto Sánchez vs Honduras]

Señor Presidente,

Nos dirigimos respetuosamente a usted a fin de presentar por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Honorable Corte) las observaciones de los representantes de los familiares de la víctima en el caso de Juan Humberto Sánchez a la respuesta dada por el Estado de Honduras de fecha 10 de enero del 2.002.

I.- Respecto a la Falta de Agotamiento de los Recursos Internos

El Estado afirma que se encuentra facultado para alegar la mencionada excepción toda vez que ha expuesto, en sus Oficios N° 074/DDHN de fecha 9 de junio de 1999 y N° 146-DDHN del 6 de agosto del 2.001, que obstaba a la admisibilidad de la petición la falta de agotamiento de los recursos internos.¹ Afirma que existe un juicio criminal contra Ángel Belisario Hernández por el asesinato consumado de Juan Humberto Sánchez en el cual se ordenaron las diligencias que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado Hondureño. Que contra éste se dictó auto de prisión, sin ser posible concluir el juicio por la imposibilidad de capturar al sindicado² ya que en Honduras, ninguna persona puede ser condenada en ausencia. Agrega que todavía están a disposición dentro del orden interno los diferentes recursos previstos en el citado

¹ Ver "Contestación a la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de derechos Humanos contra el Estado de Honduras" (en adelante Escrito de Contestación), página 5, apartado IV. "El Estado hondureño, sostuvo tanto en su Oficio No. 074/DDHN de fecha 9 de Junio de 1999, como en el No. 146-DDHN del 6 de Agosto del 2001, respondiendo en el primero a un ofrecimiento formulado por la Comisión para lograr una solución amistosa del caso y en el segundo, al informe confidencial No.65/01 Caso 11073 Honduras, también de la Comisión, que la petición era inadmisibile, pues no se ha agotado los recursos de la jurisdicción interna".

² Ibid, página 6 "En el Juzgado segundo de Letras Departamental de Intibucá, Honduras, C.A., se encuentra el expediente 340-92, contentivo del juicio criminal contra ANGEL BELIZARIO HERNÁNDEZ, por Asesinato consumado en JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ, causa que se inició en el Juzgado de Paz de Colomoncagua, Intibucá, Honduras, C.A, pasando después al conocimiento del Juzgado mencionado. En este proceso se ordenaron las diligencias que ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES del Estado hondureño, para comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los años o los perjuicios ocasionados por la infracción; desde luego, dentro de nuestro marco legal y las disponibilidades del Estado Hondureño. En el juicio antes relacionado, se dictó auto de prisión contra el encausado ANGEL BELIZARIO HERNÁNDEZ, por suponersele responsable de asesinato Consumado en JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ, y si no ha concluido el juicio, se debe, a que el encausado no ha sido capturado a pesar de las diligencias que se han realizado para lograrlo".

Código³, incluido la acción Penal, porque en Honduras no es monopolizada por el Ministerio Público y la parte ofendida puede perfectamente apersonarse en el juicio penal e instar su trámite⁴; la acción Civil, en virtud del artículo 143 del mismo⁵,

Respecto de lo manifestado cabe un doble análisis, toda vez, que en una cuestión como esta, se debe saber si se ha interpuesto la excepción conforme esta excelentísima Corte ha establecido y, si los fundamentos alegados son suficientes para no conocer el fondo de la presente denuncia. A saber, debemos analizar la admisibilidad de la presente excepción y estudiar la procedencia de la misma.

A.- Sobre la admisibilidad de la excepción

Para que la excepción de falta de agotamiento de los recursos pueda esgrimirse por el Estado, como un medio de defensa, éste debe invocarla de una manera oportuna y adecuada.

Esta Corte tiene dicho que *“...la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo que podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. ... el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad⁶”*.

Es decir que es necesario, para interponer válidamente dicha excepción, no sólo hacerlo en la etapa procesal oportuna, sino, que a la vez, debe sustanciarse

³ Ibid, página 8, “en consecuencia, todavía están a disposición dentro del orden, los diferentes recursos internos previstos en el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, me refiero a la reposición y apelación, incluyendo en su caso el extraordinario de casación; asimismo, están disponibles los relativos a la garantía de amparo, inconstitucionalidad y revisión.”

⁴ Escrito de Contestación, página 8: “Por otra parte, de conformidad al artículo 143 citado del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, la parte ofendida, tiene disponible la acción Civil; y, no sólo la Civil, sino también la Penal, dado que en el Estado Hondureño la acción Pública Penal no es Monopolio del Ministerio Público, por lo que la parte ofendida perfectamente puede apersonarse en el juicio Penal que se desarrolla en el Juzgado de Letras Departamental de Intibucá, Honduras, C.A., e instar el curso del juicio...”

⁵ EL ARTÍCULO 143.- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES expresa: La parte ofendida podrá ejercitar por la vía Civil la acción que le corresponda contra el reo prófugo y demás responsable del delito, pero la sentencia que recaiga en este juicio, aunque adquiera el carácter de firme no prejuzgará la responsabilidad penal.”

⁶ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, Sentencia del 26 de Junio de 1987, Serie C, n° 1, párr. 88; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; y Caso *Godínez Cruz*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90, Caso *Castillo Páez*, *Excepciones Preliminares*, sentencia del 30 de Enero de 1996, Serie C n°24, párr. 40; Caso *Loayza Tamayo*, *Excepciones Preliminares*, sentencia del 31 de Enero de 1996, Serie C n° 25, párr. 40; Caso *Castillo Petruzzi*, *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; Caso *Cantoral Benavides*, *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Caso *Durand y Ugarte*, *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33. El subrayado y resaltado es nuestro.

de una manera completa, por lo tanto deben señalarse cual es el recurso que no fue agotado y fundamentar por qué sería efectivo.

A.1.- La extemporaneidad de la interposición de la excepción preliminar

Respecto al primer punto, la oportunidad, debemos subrayar que la Honorable Corte ha sostenido que la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos para que los órganos internacionales conozcan de las violaciones que se imputan a los Estados, se ha establecido en interés de éstos, concibiéndosela como un medio para su defensa. Por lo mismo, el derecho a valerse de ella es renunciable por los Estados aún de modo tácito⁷.

La Corte, al respecto, en Velásquez Rodríguez, ha resuelto que el “tiempo oportuno” es cuando “la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella”⁸. En virtud del principio del *estoppel/forclusion*, se entiende que una tardía referencia a este impedimento atenta contra la administración correcta de justicia y la estabilidad jurídica⁹.

De esta manera debemos observar si los alegatos, presentados por el Estado de Honduras fueron oportunos.

En su contestación de demanda, Honduras enuncia que “sostuvo tanto en su Oficio No. 074/DDHN de fecha 9 de Junio de 1999, como en el No. 146-DDHN del 6 de Agosto del 2001, que la petición era inadmisibile, pues no se ha agotado los recursos de la jurisdicción interna ...¹⁰”.

⁷ Decisión de la Corte IDH, en el *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, del 13 de Noviembre de 1981, párrafo 26. “según los principios del derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa (del estado) y como tal, renunciable, aún de modo tácito.” Dicha opinión ha sido confirmada en sus sentencias sobre excepciones preliminares desde el caso *Velasquez Rodríguez*.

⁸ Corte IDH, Caso *Velasquez Rodríguez*, supra nota 6, párrafo 89-90. “(E)l Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma”.

⁹ Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de Diciembre de 1991. Serie C, No. 12, Voto Razonado del Juez A.A. Cancado Trindade, párrafo 3: “constituye un requisito de sentido común, de la administración correcta de la justicia y de la estabilidad jurídica, como lo revela el propio plan general de la Convención Americana, que una objeción a la admisibilidad basada en el no agotamiento de los recursos internos se presente solamente *in limine litis*, en la medida en que lo permitan las circunstancias del caso. Si dicha objeción, que beneficia primariamente al Estado demandado, no se presenta por éste en el momento oportuno, es decir, en el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, se presume que el Gobierno demandado ha renunciado, aún tácitamente, a dicha objeción. De ello resulta que si tal renuncia ha ocurrido en el procedimiento ante la Comisión, no se puede concebir que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esa renuncia en el procedimiento subsecuente ante la Corte”. El subrayado es nuestro.

¹⁰ Escrito de contestación, supra nota 1.

El 20 de Octubre de 1992 la Comisión procedió a abrir el caso 11.073¹¹, por petición presentada por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), en la cual se denunciaba la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez. En la misma fecha solicitó información al Estado Hondureño, comunicación que fue ampliada con datos adicionales el 11 de enero de 1993¹².

El Estado remite su primera comunicación el 5 de Abril de 1993, en la que no alega oposición a que la Comisión conozca la petición, sin referirse en su escrito a la falta de agotamiento de los recursos internos. Luego de seis años de comunicados trasladando información por parte de la Comisión al Estado Hondureño, sin que éste remitiera, respuesta en algunos casos o información relevante en otros¹³, el 11 de junio de 1999 la CIDH comunicó a ambas partes, su decisión de ponerse a disposición a fin de llegar a una solución amistosa conforme a los artículos 48(1) de la Convención y 45 de su Reglamento. El 12 de julio de 1999, ésta, recibió una comunicación del Estado, el referido Oficio n° 074/DDHN. Tras analizar las posiciones de las partes, el 6 de marzo de 2001, la Comisión aprobó el *Informe N° 65/01* conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana. Es respecto a dicho informe, que el Estado hondureño consideraba necesaria una "revisión", lo que motiva que remita a la Honorable Comisión el oficio No. 146-DDHN del 6 de Agosto del 2001, manifestando "*que la petición era inadmisibile, pues no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna*".

El primero de ellos, al respecto, decía textualmente: "*en la actualidad continúan agotándose los recursos legales internos, mediante la substanciación del proceso criminal, ... a esta fecha el proceso se encuentra en la etapa del plenario*". Párrafos después repetía "*(l)os peticionarios, además de no haber agotado los recursos internos, ... no han cumplido con los requisitos de admisibilidad.*"

¹¹ Véase, Anexo 26, Demanda de la Comisión, nota dirigida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de fecha 20 de octubre de 1992 al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en la cual le informa sobre la apertura del caso 11.073, decisión notificada a la peticionaria en la misma fecha.

¹² Véase, Anexo 1, nota dirigida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de fecha 11 de Enero de 1993 al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

¹³ A saber, el siguiente 12 de Mayo de 1993 y ante un nuevo aporte de los peticionarios, se les notifica al Estado hondureño la nueva información para que en un plazo de 30 días suministre datos sobre la misma. Dicha Información sostenía que todo proceso vinculado con Juan Humberto Sánchez se encontraba paralizado ya que no había sido llamado a declarar ningún elemento militar en la causa criminal ni se había dado trámite alguno al *Hábeas Corpus*, que oportunamente habían interpuesto los familiares, desde el 17 de Agosto de 1992, fecha en la que fue remitido a la Corte Suprema de Justicia. El 29 de Septiembre de 1993, la Comisión remite una nueva comunicación, esta vez advirtiendo que de no ser así analizará aplicar lo establecido por el artículo 42 del reglamento entonces vigente. Dicha comunicación es reenviada en el mismo tenor el 19 de junio de 1997. El Estado no responde sino hasta el 14 de julio de 1997 en donde informa que en fecha 9 de Julio de 1997 ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia envíe a los Juzgados una solicitud de certificación de copias de las últimas diligencias. La CIDH, el 16 de Junio de 1998, emitió una comunicación a la República de Honduras al efecto de que "presente su contestación y proporcione la prueba que estime pertinente en relación al caso" en un plazo de 15 días y nuevamente hace referencia a considerar la posible aplicación del citado artículo 42. De la misma tampoco se tuvo respuesta. Véase, Anexo 2, de las sucesivas notas dirigidas por la secretaria de la Comisión al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

El segundo, de fecha 6 de Agosto del 2.001, en el apartado identificado con el numeral 1. - hace referencia a que "(l)os procedimientos jurisdiccionales internos del estado no se han agotado. Continúan agotándose, el Juzgado de Letras departamental de Intibucá archivó el expediente solamente mientras es habido el presunto responsable...". Termina diciendo dicho apartado, luego de referirse exclusivamente al expediente que se llevo adelante ante la H. Comisión, que la existencia de dicho proceso criminal era conocida por ésta, debido a que así lo había acreditado uno de los escritos de los peticionarios en donde adjuntaban un oficio que "además de certificar la etapa de proceso criminal Certifica que: "no resulta indicio racional de quién o quienes sean sus autores..."¹⁴

Como esta Excelentísima Corte puede observar, el Estado demandado no alega expresamente la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. Es evidente que respecto a la admisibilidad de dicha petición podía haber esgrimido sus argumentos en la fase inicial del trámite ante la CIDH, recordemos que el primer traslado de la petición le fue realizado a finales del año 1992, es decir siete años antes de alegar la falta de agotamiento, y su primera respuesta data de 1993.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte si el Gobierno no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición¹⁵, para oponerse a la admisibilidad de la misma, se entiende ha renunciado tácitamente a hacer uso de ésta¹⁶.

En este sentido, la Honorable Corte, en jurisprudencia reciente, ha reiterado:

"Si bien es verdad que en los escritos presentados por Nicaragua ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos ante los tribunales internos y la voluntad del Estado de cumplir con los fallos emitidos por los mismos, resulta evidente que éste no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. No consta en el expediente que dicha excepción fuera invocada de manera expresa sino hasta finales del año 1997, específicamente, mediante nota del Estado de 4 de diciembre de 1997, la cual fue recibida al día siguiente en la Comisión"¹⁷.

¹⁴ A saber: "las instancias judiciales y la existencia del juicio fue comprobada ante esa Honorable Comisión no sólo por el Estado, sino también por los peticionarios en sus escritos, prueba de ello es el escrito presentado por los peticionarios con fecha 26 de Enero de 2.001, dentro del cual los peticionarios anexan fotocopias del juicio escrito, en el folio 12 de los anexos (folio setenta del juicio) hay una constancia extendida por el Juez y el Secretario del Juzgado de Letras Departamental, con fecha 8 de octubre de 1998, en el cual, además de certificar la etapa de proceso criminal Certifica que: "no resulta indicio racional de quién o quienes sean sus autores..."

¹⁵ Ver supra nota 9

¹⁶ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero del 1996, Serie C, n° 25, Voto razonado Juez A.A.Cancado Trindade, párr.4.

¹⁷ Corte IDH, Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de febrero del 2.000, Serie C, n°66, párr.55.

En relación a lo antes expuesto, y confirmando que según los criterios sostenidos por este Tribunal, la presente excepción es extemporánea, toda vez que el Estado no opuso la excepción en su momento oportuno.

A.2.- La modalidad de la alegación no se adecua a los requisitos establecidos por la Honorable Corte

En relación a la invocación de la excepción al agotamiento de los recursos internos, este Tribunal ha sostenido una serie de criterios para determinar si la modalidad utilizada para alegarla es satisfactoria. Este Tribunal ha establecido que sólo la *“alusión al desarrollo de los procesos mencionados... es insuficiente para tener por interpuesta la excepción”*¹⁸. Una vez que se ha cuestionado la eficacia misma de los procesos judiciales a nivel local, corresponde al Estado responder sobre el punto, demostrando la eficacia de su procedimiento. En el Caso *Cantoral Benavides*, dijo: *“Sobre la materia, la Corte establece que el Estado no ha precisado de manera inequívoca el recurso con el cual debía agotarse el procedimiento interno y la efectividad que tendría dicho recurso”*¹⁹.

En el caso en especie, los peticionarios cuestionaron la eficacia del procedimiento judicial en Honduras en reiteradas ocasiones.²⁰ Sin embargo, el Estado al interponer de manera extemporánea la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, no estableció la efectividad del recurso. Más aún de la propia información provista por el Estado surge la ineficacia del procedimiento judicial, que se encontraba en las etapas iniciales del proceso criminal y que no había avanzado en la determinación de los responsables de la desaparición, tortura y ejecución de la víctima. Así el Estado afirma: *“no resulta indicio racional de quien o quienes sean sus autores.”*²¹.

A.3. El Estado yerra en la determinación del recurso adecuado

Mediante sus escritos, antes citados, el Estado de Honduras pretende la inadmisibilidad de la presente demanda toda vez que según éste, respecto a la misma no se han agotado los recursos habilitados por su legislación tendientes a remediar la situación infringida.

En dicho sentido ha enumerado: *“reposición y apelación, incluyendo en su caso el extraordinario de casación; asimismo, están disponibles los relativos a la garantía de amparo, inconstitucionalidad y revisión.”* Por otra parte agrega *“la parte ofendida, tiene disponible la acción Civil; y, no sólo la Civil, sino también la Penal, dado que en el Estado Hondureño la acción Pública Penal no es Monopolio del Ministerio Público, por lo que la parte ofendida perfectamente puede apersonarse en el juicio Penal e instar el curso del juicio...”*.

¹⁸ Corte IDH, Caso *Castillo Páez*, supra nota 6, párrafo 44.

¹⁹ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 6, párrafo 30.

²⁰ El 12 de mayo de 1993 los peticionarios denuncian que el proceso se encontraba paralizado. Véase Anexo 3.

²¹ Constancia expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado de Letras departamental con fecha 8 de octubre de 1998. Véase Anexo 4.

A este respecto, debemos reiterar siguiendo la jurisprudencia de la honorable Corte, que es necesario, tanto que los recursos internos existan formalmente como que sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida y eficaces para producir el resultado para el que fueron concebidos.²²

A.3.a.- Determinación del recurso adecuado.

Para determinar ello, debemos establecer si los recursos que se alegan por el Estado son adecuados para proteger la situación infringida²³ que, en el presente caso, es derivada de una desaparición forzada, tortura y posterior ejecución extrajudicial. Es evidente que el recurso adecuado para garantizar justicia en delitos tan graves como los aquí cometidos, no es otro que una investigación penal de los hechos que conlleve, la captura, el castigo de los responsables y la reparación del daño. Esto, exige una investigación efectiva que individualice a sus responsables y los sancione adecuadamente para brindar a los familiares de la víctima verdad y justicia.

El proceso penal iniciado en este caso, tal y como lo hemos referido no ha producido ningún resultado. Después de más de nueve años de sucedidos los hechos, estando claramente demostrada la responsabilidad criminal de varios de los autores del delito, no ha sido capaz, como lo afirma la Corte, *de producir el resultado para el que han sido concebidos*²⁴.

Como lo hemos *ut supra* señalado, la causa penal que se inició, se ha caracterizado por ser larga e ineficaz y por una serie de irregularidades que entorpecieron su marcha normal y obstaculizaron la justicia, garantizando la impunidad de los responsables de los actos de desaparición, tortura y de la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez.²⁵

A.3.b.- Sobre la adecuación de los restantes recursos

Respecto de los demás recursos que Honduras enumeró en su escrito de contestación sostenemos que no son adecuados para restablecer la situación que motiva nuestro reclamo.

A saber, los recursos de Reposición y Apelación esgrimidos por el Estado, no constituyen en forma alguna recurso a agotar, toda vez que éstos dependen de una investigación penal que emita una decisión susceptible de rechazo por alguna de las partes.

²² Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C, n°4, párrafo 62-66.

²³ Corte IDH, Caso *Velasquez Rodríguez*, supra nota 21, párrafo 64, Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de Enero de 1989, párrafo 67, y Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

²⁴ Conf. Las Sentencias de la Corte IDH, Caso *Velasquez Rodríguez*, supra nota 21, párrafo 66, Caso *Godínez Cruz*, supra nota 41, párrafo 69, y Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales*, supra nota 41, párrafo 91.

²⁵ Escrito de Demanda ante la Corte IDH contra la República de Honduras, caso No.11.073- Juan H. Sánchez - en adelante Demanda CIDH- párr. 39.

Con respecto al recurso de exhibición personal o *habeas corpus*. En el presente caso, el recurso de *habeas corpus* presentado el 20 de julio de 1992 por el señor Leonel Casco Gutiérrez ante la Corte de Apelaciones de Comayagua, en el que se solicitaba que se procediese contra los Comandantes el Décimo Batallón de Infantería y de las Fuerzas Territoriales, tampoco fue efectivo²⁶ y su ejecución se vio plagado de irregularidades²⁷. Dicho recurso el 17 de Agosto de 1992, fue remitido por la Corte de Apelaciones de Comayagua a la Corte Suprema de Justicia el 17 de agosto de 1992, no habiendo tenido mas trámite.²⁸ A pesar de ser argumentado por el Estado que “(e)n el presente caso se hizo uso del recurso de exhibición personal o *habeas corpus*, y habiéndosele dado el trámite correspondiente, se obtuvo una resolución”, hemos insistido que para el momento procesal en el que nos encontramos, dicho recurso, no se dirige a solucionar la situación infringida, a saber la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez.

En lo que se refiere a la Acción Civil mencionada por el Estado, es evidente y siguiendo en este sentido con lo que tiene dicho la Corte al respecto²⁹, que el mencionado recurso no es adecuado para obtener justicia respecto de la desaparición, tortura y posterior muerte de Juan Humberto Sánchez.

B.- Respecto a la procedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos

En subsidio, y ante la posibilidad de que esta Honorable Corte entienda que debe analizar el mérito de la excepción alegada a la admisibilidad del caso, expondremos los argumentos que, entendemos, obstan a que la misma sea declarada procedente.

El artículo 46.1 de la Convención Americana, establece

²⁶ Copia del Recurso de *Habeas Corpus* interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Comayagua el 20 de julio de 1992, un día antes de que oficialmente se encontrara el cadáver de Juan Humberto, Demanda CIDH, Anexo 8 y 24 de la Demanda de la Comisión.

²⁷ No fue sino hasta ocho días después de su interposición que el juez executor, se presentó a las instalaciones del Décimo Batallón de Infantería a ejecutar la orden de exhibición personal emitida por la Corte de Apelaciones de Comayagua, con lo cual el Estado desconoció el principio celeridad y rapidez que rige el recurso *habeas corpus*. Solicitaron la exhibición de Juan Humberto Sánchez siete días después de que se encontrara su cadáver el 21 de julio de 1992; y seis días después de que se iniciara el proceso penal en el Juzgado de Paz de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, para esclarecer su muerte.

²⁸ Véase Anexo 5, Solicitud de Fotocopia del Expediente No. 32811 solicitada a la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, en referencia al *Habeas Corpus* interpuesto el 20 de julio de 1992 en la Corte Primera de Apelaciones de Comayagua, el cual fue remitido en fecha 17 de agosto de 1992 a la Corte Suprema, presentado por Fanny Carolina Salinas Fernández en condición de representante legal de COFADEH el 5 de diciembre de 2001. Los documentos que aporten a la evidencia de la declaración sin lugar del recurso de *Habeas Corpus* y de la remisión al a Corte Suprema serán entregados a esta Honorable Corte inmediatamente sean entregados a los representantes de los familiares de la víctima por el Estado.

²⁹ Conforme las sentencias de la Corte IDH, Caso *Velasquez Rodríguez*, supra nota 21, párrafo 65, Caso *Godínez Cruz*, supra nota 41, párrafo 68, y Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales*, supra nota 41, párrafo 90.

“Para que una petición o comunicación presentada conforme los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a.- que se hayan interpuestos y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”

Dicho artículo en su apartado segundo establece las excepciones al agotamiento de éstos recursos cuando ha habido violaciones al debido proceso, haya sido denegado o impedido el acceso a la justicia y cuando ha habido retardo injustificado en las decisiones judiciales competentes³⁰.

El proceso interno en el presente caso se ha caracterizado por un retardo injustificado en la investigación que se refleja en las pocas y deficientes diligencias realizadas desde la fecha de los hechos y su consecuencia directa; el poco avance del mismo; así como por la ineficacia generalizada de la impartición de justicia.

De manera clara, esta Corte ha expresado, que las investigaciones de las violaciones a los Derechos Humanos que se cometan dentro de su jurisdicción constituyen para los Estados un deber jurídico y como tal deben ser llevadas con seriedad³¹. La investigación debe ser “inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de los hechos, a fin de establecer la identidad de los responsables, la aplicación de las sanciones correspondientes y la reparación del daño ocasionado.”³²

B.1. La excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos

En este caso, la Comisión al momento de determinar la admisibilidad de la presente petición hizo referencia a que “el proceso penal destinado a deslindar responsabilidades y sancionar a los responsables del secuestro, desaparición y muerte del Sr. Sánchez se ha prolongado por más de ocho años sin que se haya dictado siquiera una sentencia de primera instancia”³³. A la vez, hizo referencia a las fallas en toda la etapa investigativa, para concluir que los años que pasaron desde que se inició el juicio, “constituyen una manifestación de retardo”³⁴ que justifican la admisibilidad del caso por enrolarse dentro de la excepción establecida en el artículo 46.2. (c) de la Convención Americana, ya que se configura un caso de demora injustificada.

³⁰ El artículo 46.2 de las Convención Americana establece las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicaran cuando:

- a) no exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados,
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.

³¹ Corte IDH., Caso *Velásquez Rodríguez*, Supra nota 21, párr. 166. “[E]l Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción,” y exige que dicha investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”

³² Véase CIDH Informe n° 55/97, Caso 11.137, Argentina, OEA/Ser/L/V/II.97, Doc. 38 18 de Noviembre de 1997.

³³ CIDH, Informe 65/01 Caso 11.073, CIDH, párrafo 49.

³⁴ *ibid*, párrafo 50

Esto es así ya que, si el trámite de los recursos internos se demora sin justificación alguna, puede deducirse que éstos han perdido su eficacia para producir el resultado para el que se establecieron, “colocando así a la víctima en estado de indefensión”³⁵.

En relación con el retardo injustificado en las investigaciones penales, tema que tiene amplia vinculación con el plazo razonable, siguiendo a esta Corte, debemos estudiar los términos del proceso criminal a la luz de tres elementos: a.- la complejidad del asunto; b.- la actividad procesal del interesado; y c.- la conducta de las autoridades judiciales³⁶.

Con respecto al primero de éstos no consideramos que el presente caso configure un ejemplo de complejidad, por el contrario, como consta en el propio expediente ante la Corte existen testigos del secuestro de Juan Humberto Sánchez, su cadáver estuvo en manos de las autoridades judiciales y están tuvieron a su alcance la nómina de los posibles responsables. Con respecto a la actividad de los interesados, no existió obstrucción alguna por parte de los familiares de la víctima, sumado a que el Estado debe *motu proprio* investigar y sancionar a los responsables de este tipo de violaciones. Para finalizar, la actividad de las autoridades judiciales debe observarse teniendo en cuenta las diligencias que han desarrollado dentro del proceso, que, en el caso en estudio, se refiere solamente a la investigación. La misma, desde su inicio, se ha caracterizado por una sucesión de irregularidades en la actuación de diferentes órganos del Estado. En este sentido, las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. El Juez de Paz y los peritos que intervinieron en la escena del crimen realizaron una “investigación” completamente ineficaz. Como puede concluirse, la actividad jurisdiccional, ha sido dilatoria restando efectividad al proceso criminal llevado a cabo.

B.2. La falta de eficacia del procedimiento penal ordinario

Tal y como lo hemos citado, la H. Corte considera que una de las causales que eximen a la víctima de agotar los recursos internos es la falta de eficacia de los mismos. Esto es, la Corte exige que se agoten únicamente aquellos recursos adecuados para remediar la situación infringida y eficaces. De la evidencia presentada en el proceso ante la Honorable Corte, sobre el caso en especie, es posible afirmar la ineficacia del procedimiento penal ordinario para reparar las violaciones cometidas en perjuicio de Juan Humberto Sánchez.

En primer lugar, y como ha sostenido la Honorable Corte en su jurisprudencia, al analizar los hechos del caso es posible constatar que los responsables de la desaparición, tortura y ejecución de Juan Humberto Sánchez se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Lo importantes es que, con

³⁵ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, supra nota 6, párrafo 95

³⁶ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, n° 30, párrafo 77

independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.³⁷

En segundo lugar, es posible evidenciar la ineficacia del procedimiento penal a través del análisis de la investigación y del proceso penal. Como sostuviéramos en nuestro escrito de demanda, las acciones y omisiones realizadas por el Estado de Honduras en la etapa de la investigación penal contradicen los “Principios Relativos a una eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de Naciones Unidas³⁸, de las reglas establecidas en el “Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”³⁹ —conocido como “Protocolo de Minnesota”—, así como los estándares internacionales en la materia, evidenciados por la Recomendación del Consejo de Europa relativa a la “Armonización de las Reglas de la Autopsia Médico-Legal”,⁴⁰ que informan el deber de debida diligencia del Estado en la investigación de las ejecuciones arbitrarias. Entre otras precauciones necesarias para el procesamiento de la escena del crimen que se incumplieron, destacamos las siguientes:

- *El área alrededor del cuerpo tiene que acordonarse y sólo los investigadores pueden ingresar a ella*⁴¹.
- *Todas las personas que entren en la escena del crimen deben ser registradas en el informe de la investigación*⁴².
- *No se procederá a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible un experto en medicina forense, haya realizado la autopsia adecuada*⁴³.
- *Se deben tomar fotografías del cuerpo en la escena del crimen, y durante la autopsia deben tomarse fotos de cada una de las heridas e incluir cualquier en el informe cualquier indicio de tortura*⁴⁴.
- *Se debe recoger y preservar de la escena del crimen cualquier evidencia: muestras de sangre, pelos, ropa, etc.*⁴⁵

³⁷ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre del 1999, Serie C, No. 63, Párr. 228.

³⁸ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

³⁹ Conf. Manual de Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Doc. ONU ST/CSDHA/12, Nueva York, 1991.

⁴⁰ Recomendación No. R(99)3 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Armonización de las Reglas para la Autopsia Médico-Legal, principio I.b.1.

⁴¹ Protocolo de Minnesota, literal C.1.a

⁴² Ídem, literal C.1.m.

⁴³ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de Mayo de 1989. principios 9 y 12; Recomendación No. R(99)3 de Consejo de Europa, *supra* nota 40, Principio I.a.1.

⁴⁴ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, *supra* nota 38, principio 13; Recomendación No. R(99)3 de Consejo de Europa, *supra* nota 40, Principio I.b.1; Protocolo de Minnesota, literal C.1.b.

⁴⁵ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, *supra* nota 38, principio 9; Recomendación No. R(99)3 de Consejo de Europa, *supra* nota 40, Principio

- *En el caso de una muerte ocasionada por arma de fuego, la investigación debe abarcar más precauciones tales como: tipo de bala, daño causado, descripción precisa de la entrada y salida de las heridas, la dirección de la bala, etc.*⁴⁶

Siguiendo los estándares antes mencionados, se llega a la conclusión de que ninguno de los *ítems* fue cumplido en el presente caso; a saber: no se acordó el área alrededor del cuerpo; tampoco se registró en el informe de la investigación todos los que ingresaron a la escena del crimen; se procedió a enterrar el cuerpo sin contar con una autopsia adecuada; no se tomaron fotografías del cuerpo en la escena del crimen; ni se recogió evidencia del lugar donde se encontró el cadáver de la víctima; tampoco se señaló el tipo de bala, daño causado, descripción precisa de la entrada y salida de las heridas, la dirección de la bala, etc. El cadáver de Juan Humberto fue enterrado de inmediato, sin mayores precauciones, perdiéndose de esa manera de manera definitiva buena parte de la evidencia⁴⁷.

Las irregularidades señaladas en la recolección y análisis de la prueba forense tuvo como consecuencia la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de las causas de la muerte, la identidad de todos los responsables del asesinato y para el avance de la investigación. Estas irregularidades, además de sentenciar el proceso al fracaso, implican violaciones al deber de debida diligencia que tiene el Estado para efectuar la investigación de la ejecución extrajudicial de Juan H. Sánchez. Este proceso criminal, debido a la ausencia del presunto autor, no sólo tiene detenido su trámite en su etapa plenaria sino que se omite toda otra investigación para determinar la posible participación de otros individuos.

II.- Petitorio

De esta manera y atendiendo a los argumentos esgrimidos en este escrito, en lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, tanto de oportunidad como de adecuación, así como la procedencia de la misma, consideramos que la presente excepción debe rechazarse. Por tanto,

Único.

Solicitamos a este Excelentísimo Tribunal, que se desestime la excepción preliminar opuesta por el Estado de Honduras, y continúe con el trámite previsto para tal efecto en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.b.1.c; Protocolo de Minnesota, literal C.1.f.

⁴⁶ Anexo a la Recomendación No. R(99)3 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Armonización de las Reglas para la Autopsia Médico-Legal "Procedimientos específicos" principio 7.

⁴⁷ Lo anterior ha queda demostrado mediante el Acta de Defunción del 26 de agosto de 1992 en la que se asienta que Juan H. Sánchez fue enterrado en el mismo lugar donde se encontró, información corroborada por el Juez de Paz de Colomocagua.

D/Viviana Krsticevic (Signature)
Viviana Krsticevic

D/Milton Jimenez Puerto (Signature)
Milton Jimenez Puerto

(Signature)
Luguey Cunillera

D/Juan Carlos Gutierrez (Signature)
Juan Carlos Gutierrez